



República de Panamá
Panamá, R. de P.

Ministerio de Relaciones Exteriores

Despacho del Ministro

D. M. No. DH/001/02

Panamá, 16 de abril de 2002

Señor Secretario:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia en ocasión de remitir el Informe Oficial de agosto de 2001, preparado por este Ministerio sobre Registro de Minas Terrestres Antipersonal y sobre Medidas de Implementación de nuestro país, atendiendo a los Artículos 7 y 9 de la Convención de 1997 sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas Antipersonal de la cual la República de Panamá es Estado Miembro.

Hago propicia la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.


JOSÉ MIGUEL ALEMÁN
Ministro

A Su Excelencia
CÉSAR GAVIRIA
Secretario General
Organización de Estados Americanos
Washington, D.C.

Adj.: lo indicado

**INFORME DE LA REPUBLICA DE PANAMA SOBRE REGISTRO DE LA OEA
DE MINAS TERRESTRES ANTIPERSONAL Y SOBRE MEDIDAS DE
IMPLEMENTACIÓN DE LA CONVENCIÓN DE 1997 SOBRE LA PROHIBICIÓN
DEL EMPLEO, ALMACENAMIENTO, PRODUCCIÓN Y TRANSFERENCIA DE
MINAS ANTIPERSONAL Y SOBRE SU DESTRUCCIÓN, CONFORME LOS
ARTÍCULOS 7 Y 9 DE DICHA CONVENCIÓN**

**PANAMA, AGOSTO DE 2001
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y TRATADOS
Tel: 211-4227/4228 Fax: 211-0437**

A. Medidas de Aplicación a Nivel Nacional

Artículo 7.1. *"Cada Estado Parte informará al Secretario General... sobre:*

a) Las medidas de aplicación a nivel nacional según lo previsto en el artículo 9."

Observación: De conformidad con el artículo 9, *"Cada uno de los Estados Parte adoptará todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que procedan, incluyendo la imposición de sanciones penales, para prevenir y reprimir cualquiera actividad prohibida a los Estados Parte conforme a esta Convención, cometida por personas o en territorio bajo su jurisdicción o control."*

Esta Convención fue ratificada por la República de Panamá y tiene fuerza vinculante para este país desde el 1º de abril de 1999. Es Ley de la República desde 1998 (Ley No.50 de 1998).

La Constitución Política, en virtud de su artículo 4, es garante del respeto de las obligaciones internacionales que contraiga el Estado panameño.

El Código Penal de la República de Panamá contiene una disposición mediante la cual se tipifica como delito el impedimento del cumplimiento de los Convenios o Tratados celebrados por este país, con pena privativa de libertad de 1 a 3 años. Se trata del Artículo 313 del Capítulo III titulado "Delitos contra la Comunidad Internacional."

La Constitución Política, en su Artículo 307, desarrollado por el Decreto Ejecutivo No.354 de 29 de diciembre de 1948 y la Ley No.53 de 12 de diciembre de 1995, dispone que sólo el Gobierno Nacional puede fabricar y poseer "elementos de guerra". No obstante lo anterior, con la adopción de la Convención, es claro, entonces, que el Gobierno no podrá fabricar ni poseer minas antipersonal, y, en cumplimiento de este Tratado y de las normas precitadas, tampoco podrá permitir la fabricación, el uso ni el almacenamiento de mina antipersonal alguna, ni por sus instituciones ni por persona alguna, ni natural ni ficticia, bajo su jurisdicción.

El Código Penal, en su artículo 237, sanciona con pena de prisión de 2 a 6 años a quien atente contra la seguridad colectiva por fabricar, suministrar, adquirir, sustraer o poseer bombas y materias explosivas, o materiales destinados a su preparación. La Ley No.53 de 12 de diciembre de 1995, en su artículo 4, tipifica como delito el traspaso a cualquier título de armas cuya posesión o tenencia están prohibidas por la ley, y sanciona esta conducta con pena de prisión de 5 a 10 años. El artículo 3 de esta ley sanciona la importación y exportación de armas prohibidas con penas de prisión de 4 a 7 años. También existe disposiciones en el Código Penal que sanciona con prisión a quien ponga en peligro o destruya personas o bienes por producir una explosión. En vista de que la Convención de Ottawa es Ley de la República, cualquier fabricación o trasiego de minas terrestres antipersonales es, en consecuencia, ilegal. Cualquier persona que realice estas actividades incurriría en alguno de los delitos mencionados ut supra, y aquél o aquéllos funcionarios que se vieran inmiscuidos en estas actividades, se vería, además, enfrentados a cargos de abuso de autoridad e incumplimiento de funciones; por tanto, estaría comprendido dentro de las prohibiciones contenida en las normas mencionadas que darían al inculpado las sanciones previstas por estas conductas, además del decomiso, ya sea de los dispositivos, ya sea de la mina en cuestión.

B. Arsenales de minas antipersonales:

Artículo 7.1 *"Cada Estado Parte informará al Secretario General de las*

Naciones Unidas sobre ...:

b) La totalidad de las minas antipersonal en existencia que le pertenecen o posea, o que estén bajo su jurisdicción o control, incluyendo un desglose del tipo, cantidad y, si fuere posible los números de lote de cada tipo de mina antipersonal en existencias.

La República de Panamá no posee existencias de arsenales de minas terrestres antipersonal ni en su territorio ni en ninguna otra parte y no tiene ninguna mina antipersonal bajo su jurisdicción ni control, como tampoco lo tiene de ninguno de sus dispositivos de funcionamiento.

C. Ubicación de zonas minadas

Artículo 7.1. *“Cada Estado parte informará al Secretario General de las Naciones Unidas sobre ...:*

c) En la medida de lo posible, la ubicación de todas las zonas minadas bajo su jurisdicción o control que tiene, o se sospecha que tienen, minas antipersonal, incluyendo la mayor cantidad posible de detalles relativos al tipo y cantidad de cada tipo de mina antipersonal en cada zona minada y cuándo fueron colocadas.”

El Gobierno Nacional no conoce a la fecha la ubicación de áreas minadas en el territorio bajo su jurisdicción. El Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica ha rendido informes al Gobierno de Panamá negando la colocación de minas antipersonal armadas o detonables en los territorios que otrora estuvieron bajo la jurisdicción de esa nación. En estudios de campo realizados por el Gobierno panameño no se ha encontrado aún zona contaminada con este tipo específico de armas, aunque sí se han encontrado otros artefactos detonables y otro tipo de contaminación, como sustancias químicas nocivas, dejada por la ocupación foránea; no obstante, tampoco descarta el Gobierno Nacional la existencia de minas terrestres antipersonal en alguna parte del territorio de la República de Panamá.

D. Retención o Traslado de Minas Antipersonal

Artículo 7.1. *“Cada Estado Parte informará al Secretario General de las Naciones Unidas sobre ...:*

d) Los tipos, cantidades y, si fuera posible, los números de lote de todas las minas antipersonales retenidas o transferidas de conformidad con el Artículo 3, para el desarrollo de técnicas de detención, limpieza o destrucción de minas, y el adiestramiento en dichas técnicas, o transferidas para su destrucción, así como las instituciones autorizadas por el Estado Parte para retener o transferir minas antipersonal.”

El Estado Panameño no posee arsenal de minas antipersonal y no ha detectado, a la fecha, mina antipersonal alguna; por ende, tampoco ha retenido ni trasladado ninguno de estos artefactos. Y, como no se conoce, la ubicación precisa de las posibles zonas contaminadas por éstos en el territorio nacional, tampoco ha sido necesario, a la fecha, la utilización de técnicas de destrucción ni la designación de instituciones idóneas para la retención, traslado y destrucción. De necesitarse el decomiso y algún tratamiento consecuente, la institución gubernamental competente para estos procedimientos lo sería el Ministerio de Gobierno y Justicia, en virtud de las normas precitadas en el primer punto de este informe.

E. Estado de programas para la rehabilitación de facilidades de producción de minas antipersonal.

Artículo 7.1 *“Cada Estado Parte informará al Secretario General de las Naciones Unidas sobre...:*

e) La situación de los programas para la reconversión o cierre definitivo de las instalaciones de producción de minas antipersonal”

No existen en el territorio nacional, ni en ningún otro país, instalaciones de producción de minas antipersonal bajo el control o la jurisdicción del Estado panameño.

F. Estado de los programas para la destrucción de minas antipersonal

Artículo 7.1. *“Cada Estado Parte informará al Secretario General de las Naciones Unidas sobre...:*

f) La situación de los programas para la destrucción de minas antipersonal de conformidad con lo establecido en los Artículos 4 y 5, incluidos los detalles de los métodos que se utilizarán en la destrucción, la ubicación de todos los lugares donde tendrá lugar la destrucción y las normas aplicables en materia de seguridad y medio ambiente a observarse”.

Por cuanto no existen minas antipersonal en depósito o arsenal, y a la fecha no se conoce la ubicación de minas antipersonal colocadas en el territorio de la República de Panamá, no existen programas para la destrucción de minas implementados por el Estado panameño.

G. Minas antipersonales destruidas luego de la entrada en vigencia

Artículo 7.1. *“Cada Estado Parte informará al Secretario General de las Naciones Unidas...:*

g) Los tipos y cantidades de todas las minas antipersonal destruidas después de la entrada en vigor de la Convención para ese Estado Parte, incluido un desglose de la cantidad de cada mina antipersonal destruida, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 y 5 respectivamente, así como, si fuera posible, los números de lotes de cada tipo de mina antipersonal en el caso de destrucción, conforme a lo establecido en el artículo 4.”

En vista de que el Estado panameño no posee minas antipersonal y de que a la fecha no se han ubicado zonas sembradas, el Gobierno Nacional no ha destruido mina antipersonal alguna.

H. Características técnicas de cada tipo de mina antipersonal producida, que pertenezca o que posea.

Artículo 7.1 *“Cada Estado Parte informará al Secretario General de las Naciones Unidas sobre ...:*

h) Las características técnicas de cada tipo de mina antipersonal producida, hasta donde se conozca, y aquellas que actualmente se conozca, y aquellas que actualmente pertenezcan a un Estado Parte, o que éste posea, dando a conocer, cuando fuera razonablemente posible, la información que pueda facilitar la identificación y limpieza de minas antipersonal; como mínimo, la información incluirá las dimensiones, espoletas, contenido de explosivos, contenido metálico, fotografías en color y cualquier otra información que pueda facilitar la labor de desminado.”

El Estado panameño no produce ni ha producido mina antipersonal alguna. Tampoco es propietario de, ni actualmente se conoce en posesión de, mina antipersonal alguna.

1. Medidas para proveer protección a la población

Artículo 7.1 "Cada Estado Parte informará al Secretario General de las Naciones Unidas sobre...:

i) Las medidas adoptadas para advertir de forma inmediata y eficaz a la población sobre todas las áreas a las que se refiere el párrafo 2, Artículo 5."

Observación: Según el Artículo 5, párrafo 2: "Cada Estado Parte se esforzará en identificar todas las áreas bajo su jurisdicción o control donde sepa o se sospeche que hay minas antipersonal, y adoptará todas las medidas necesarias, tan pronto como sea posible, para que todas las minas antipersonal en zonas minadas bajo su jurisdicción o control tengan el perímetro marcado, estén vigiladas y protegidas por cercas contenidas en dichas zonas hayan sido destruidas. La señalización deberá ajustarse, como mínimo, a las normas fijadas en el Protocolo sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Minas, Armas Trampas y otros Artefactos, enmendado el 3 de mayo de 1996 y anexo a l Convención que Puedan Considerarse Excesivamente Nocivas o de Efectos Indiscriminados."

El Gobierno Nacional sí ha observado medidas de advertencias para la población con relación a áreas afectadas por todo tipo de agentes contaminantes dejados por la ocupación de los Estados Unidos de Norteamérica, como lo es la delimitación de los polígonos de tiro que otrora fuera de uso militar, y la prohibición del ingreso al público a estas áreas y de cualquier tipo de uso de las mismas.